





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA NºO 3 3-2020-GRJ/GRI

Huancayo, 2 0 FEB 2020

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 86-2020-GRJ/ORAJ de fecha 13 de febrero del 2020, Informe Técnico N° 48-2020-GRJ-GRI de fecha 11 de febrero del 2020, Informe Técnico N° 095-2020-GRJ-GRI/SGSLO de fecha 04 de febrero del 2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ/GR de fecha 08 de enero del 2020, Carta Notarial N° 003-2020-GRJ/ORAF de fecha 08 de enero del 2020, Carta Notarial de Resolución de Contrato de fecha 09 de enero del 2020, Carta N° 12-2020-CVW/J de fecha 30 de enero del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ/GR de Jecha 08 de enero del 2020, resuelve declarar la NULIDAD DE OFICIO del Contrato 074-2019/GRJ/ORAF suscrito con el CONSORCIO VIAL WANKA (integrado por: Atlantic S.A.C.; Extracto S.A. sucursal Perú y Trujillo & Ingenieros Contratistas Mineros S.A.C.), que se encuentra bajo los parámetros del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 028-2019-GRJ/CS, convocado para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la carretera departamental JU-103 tramo: Emp. Pe-22 a Palca-Tapo - Atacucho - Ricran – Abra Cayán Yauli – Pacan - Emp. Pe - 3S a Jauja Región Junín";

Que, mediante Carta Notarial N° 003-2020-GRJ/ORAF de fecha 08 de enero del 2020, el Gobierno Regional de Junín, comunica al CONSORCIO VIAL WANKA la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ/GR de fecha 08 de enero del 2020 que declara la Nulidad de Oficio del contrato con dicho Consorcio;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 09 de enero del 2020, el CONSORCIO VIAL WANKA, comunica al Gobierno Regional de Junín la Resolución del Contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF, por causales de fuerza mayor y causales imputadas al GRJ;

Que, con fecha 06 de febrero de 2019 la Gerencia Regional de Infraestructura remitió el Informe Técnico N°48-2020-GRJ/GRI que adjunta el Informe Técnico N° 095-2020-GRJ/GRI/SGSLO de la Sub Gerencia de Supervisión





y Liquidación de Obras en los que con relación a la Ampliación de Plazo N° 03 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – ABRA CAYÁN – YAULI – PACAN – EMP. PE-3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", solicitada el 30 de enero de 2020 por el contratista CONSORCIO VIAL WANKA concluyen que esta debe ser improcedente por cuanto, si bien la Nulidad del Contrato N° 074-2019-GRJ/ORAF, declarada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ/GR se encuentra suspendida temporalmente por una Medida Cautelar, a la fecha también se tiene que el Consorcio Vial Wanka el 09 de enero de 2020 ha notificado una carta notarial de Resolución de Contrato que implica la terminación del vínculo laboral y la extinción de obligaciones;

Que, mediante Informe Legal N° 86-2020-GRJ/ORAJ de fecha 13 de febrero del 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal, recomendando que se DECLARE IMPROCEDENTE, la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – ABRA CAYÁN – VAULI – PACAN – EMP. PE-3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN" solicitada por el contratista CONSORCIO VIAL WANKA; al amparo de lo establecido en el artículo 170° al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 350-2015-EF y modificado por D.S. 056-2017-EF;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Carta N° 12-2020-CVW/J presentada por el CONSORCIO VIAL WANKA a este Gobierno Regional el 30 de enero de 2020 adjuntando el expediente de solicitud de Ampliación de Plazo Parcial de Obra N° 03 y solicitando su atención por parte del Gerente de Infraestructura Ing. Luis Ruiz Oré, se tiene que el contratista invoca como Causal Abierta, Atrasos y/o paralizaciones según el artículo 169° inciso 1 y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por causas no atribuibles al contratista, invocado como circunstancia la demora por parte de la Entidad en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Expediente Técnico de ejecución de obra mediante Resolución, señalando que afecta la Ruta Crítica del Cronograma de Avance de Obra en las Partidas: 01.04.01, Corte de Material suelto y aquellas supeditadas; 01.04.01 Corte Roca Suelta (perforación y disparo); 01.04.01 Corte Roca Fija (perforación y disparo); 01.04.04 Conformación de Terraplenes; 01.04.05 Perfilado y Compactación de Subrasante en zonas de corte;

Que, de la revisión de solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 presentada por el CONSORCIO VIAL WANKA se tiene que esta no es acorde al procedimiento establecido en el artículo 170° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado





aprobado por D.S. N° 350-2015-EF y modificado por D.S. 056-2017-EF, que señala: "Para que PROCEDA una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto. señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente", toda vez que, el contratista invoca como causal de ampliación de plazo la falta de aprobación mediante Resolución del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Entidad, sin embargo no cumple con acreditar concretamente en el cuaderno de obra la anotación del inicio y la anotación del final de esta circunstancia, por el contrario de las copias de las anotaciones en el cuaderno de obra presentadas como sustento por el contratista como parte de los anexos de su solicitud, se tiene que en el Asiento 124 del cuaderno de obra, el residente de obra Ing. Dionicio Inoñan Valdivieso el 21 de diciembre de 2019 anota que: "Se continua solicitando la ampliación de plazo por los días que demore en otorgar la Certificación del Estudio de Impacto Ambiental el Gobierno Regional de Junín ..."; es decir, no se sustenta de manera precisa en qué fecha se inicia la circunstancia invocada como casual de ampliación de plazo; asimismo en el Asiento 135 del cuaderno de obra de fecha 07 de enero de 2020 el residente de obra anota que: "El Gerente Regional de Infraestructura informa que mediante coordinación con la Gerencia General, la Sub Gerencia de Estudios y Sub Gerencia de Supervisión de Obras se ha determinado paralizar la obra por un periodo de 15 días calendario con posibilidades de ampliarse según las circunstancias por las razones que hasta la fecha no se tiene aprobado el Estudio de Impacto Ambiental y por consecuencia no se cuenta con la Certificación de Impacto Ambiental, encontrándose actualmente en proceso de evaluación y aprobación en la Dirección General de Asuntos Ambientales del MTC...", con lo cual queda claro que la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo no ha concluido, por lo que el contratista aun no puede presentar su solicitud de ampliación de plazo dentro de los quince días, ello conforme al artículo 170° del RLCE, ya que este plazo se inicia "Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada";

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 170° del RLCE, para que proceda la ampliación de plazo la solicitud, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior el sustento y cuantificación se realiza ante el









supervisor o inspector de obra, hecho que no se aprecia que haya sido realizado por el contratista, siendo que además de ello el Supervisor Ing. Agustina Gracia Montero Vigo en el Asiento N° 133 del cuaderno de obra con fecha 06 de enero del 2020 anoto que: "(...) Se le recuerda al contratista que mientras haya causal de ampliación de plazo por carencia de la certificación de EIA, que impide el inicio de los trabajo por movimiento de tierras que afectan la ruta crítica, no es procedente la ampliación de plazo por demora por parte de la entidad en el pronunciamiento de aprobación de plazos que modifica el eje de vía, salvo que esta aprobación no se dé ante una solución de la certificación del estudio de Impacto Ambiental"; por lo que por estas consideraciones al no ser el procedimiento y causal invocados por el contratista conforme al artículo 170° del RLCE, su solicitud deviene en improcedente;

Que, por lo expuesto y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 25° y 41° inciso c) por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – ABRA CAYÁN – YAULI – PACAN – EMP. PE-3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN", solicitada por el contratista CONSORCIO VIAL WANKA, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura los actuados inherentes a la notificación de Resolución de Contrato realizada por el CONSORCIO VIAL WANKA a la Procuraduría Pública Regional a efectos de que se evalúen y adopten mecanismos de solución de controversias de corresponder, toda vez que existe Medida Cautelar recaída en la nulidad de Contrato realizada por la entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ/GR.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín y al interesado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. LUIS AND HUIZ ORE
Gerente Régional de Thyaestructura
GOBIERNO RECHONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 7 [

2 0 FEB 2020

Abog. Helen S. Diaz Herrera SECRETARIA GENERAL